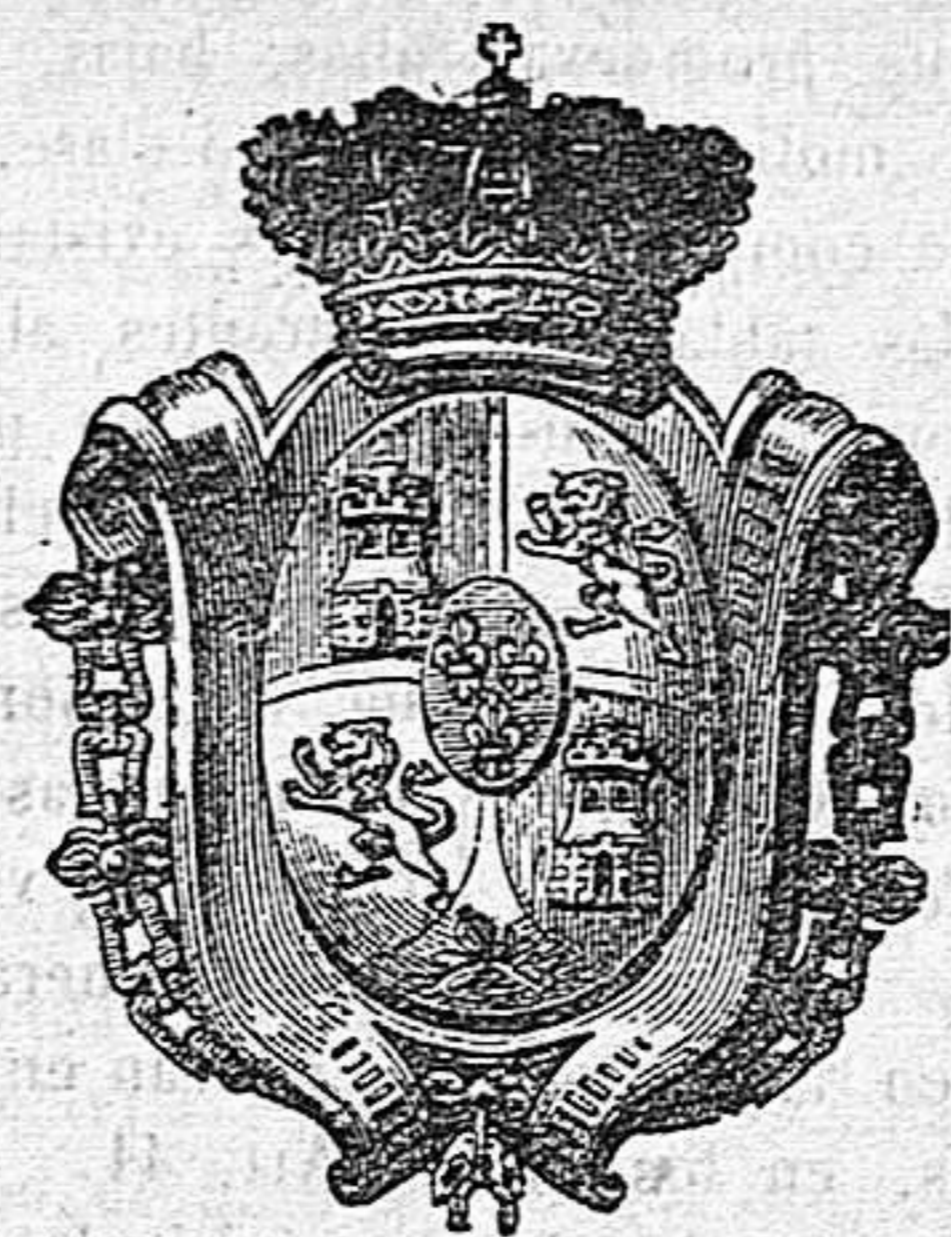


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Salé todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 11 de Junio.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1456.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de Antonio Vidal Soler, natural de Constantí, hijo de Lorenzo y de Teresa, de oficio tejedor, á cuyo sugeto se le sigue causa por la Capitanía general de Valencia por el delito de primera deserción, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 13 de Junio de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO para el servicio de investigación de la Hacienda pública.

Continuación. (\*)

#### CAPÍTULO II.

#### DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 25. La riqueza territorial para el efecto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la contribución industrial y de comercio; impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; de minas, de cédulas personales la renta del timbre del Estado; el impuesto sobre billetes de viajeros y

(\*) Véase el número anterior.

transportes de mercancías, y las propiedades y derechos del Estado existentes en el partido en que presten sus servicios, serán objeto de la constante investigación y vigilancia de dichos funcionarios, para descubrir y evitar las ocultaciones y fraudes que se cometan en perjuicio de la Hacienda.

Art. 26. Todas las Autoridades civiles ó militares y Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligadas á suministrar á los Inspectores en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y pueden contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Art. 27. Sin perjuicio de la alta inspección que sobre el servicio general corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias cuando las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos, Propiedades y Derechos del Estado lo consideren oportuno, ordenarán directamente y examinarán los trabajos que practiquen los Inspectores sobre los ramos á su cargo.

Art. 28. Los Ingenieros industriales podrán utilizarse por las Administraciones de Contribuciones y Rentas para la formación de estadísticas de la riqueza fabril y manufacturera.

Art. 29. Los Inspectores se presentarán diariamente á la hora que se les haya designado en el despacho del Administrador respectivo á dar cuenta de los trabajos hechos, entregar los expedientes informados, recibir los en que deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlos.

Art. 30. Cuando los Inspectores reciban orden de salir á los pueblos del partido, presentarán al respectivo Administrador el libro de operaciones diarias para que éste anote la fecha

de la salida y le haga entrega, bajo resguardo, de los expedientes que deba informar y de los documentos y datos que sean precisos para el desempeño de su encargo.

Pondrán en conocimiento de la Administración la llegada al pueblo que haya de ser visitado, y lo harán también siempre que se trasladen de uno á otro del partido, con expresión exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 31. Los Inspectores presentarán á la Autoridad local del pueblo en que den principio al ejercicio de sus funciones, y sucesivamente á los demás del partido, su cédula personal y la certificación á que se refiere el artículo 9.º, que les acredite como tales Inspectores. Dichas Autoridades visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentación.

Art. 32. Para que la acción fiscal sea tan eficaz y beneficiosa como conviene á los intereses públicos, los Inspectores observarán el orden que corresponda en el examen de los puntos de cada ramo ó servicio que deba ser inspeccionado.

Art. 33. Los Inspectores deberán llevar los libros siguientes:

1.º El diario de operaciones, arreglado al modelo núm. 1.º, en el que, por orden riguroso de fechas y sin dejar ningún renglón en blanco, anoten todas las operaciones que ejecuten cada día en los distintos ramos puestos á su cuidado, expresando en los días que no presten servicio alguno la circunstancia que lo hubiese motivado.

2.º El registro de expedientes de defraudación que promuevan, arreglado al modelo núm. 2.

Y 3.º El registro de expedientes y documentos de todas clases que la Administración les entregue para su informe, comprobación ó cumplimiento, con arreglo al modelo núm. 3.

Estos libros serán de papel común, deberán tener foliadas, selladas con el

sello de las Administraciones respectivas y rubricadas todas las hojas por los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos en la capital ó el subalterno en los partidos, y á la cabeza de los libros una certificación autorizada por los indicados funcionarios que correspondan, en la que se haga constar el número de hojas útiles que contengan y el uso á que hubiesen de ser destinados.

El diario lo presentarán mensualmente los Inspectores á los Jefes de quienes dependan, para que éstos, después de comprobados los servicios que en ellos se relacionen, estampen la nota de conformidad ó las observaciones que estimen del caso.

Al cesar el Inspector, hará entrega del libro diario de operaciones al Jefe que hubiere de requisitar el título, quien hará constar en la diligencia mencionada haberlo recibido.

Dicho libro se archivará en la Delegación ó Administración subalterna respectiva, cuando se llenen todas las hojas del mismo, y en caso contrario se entregará al Inspector que sustituya al que hubiere cesado, poniéndose á continuación del último asiento, nota de habilitación.

Los libros registros de expedientes de comprobación y defraudación servirán de índice de entrega de los mismos, debiendo suscribir en él el recibí el Jefe que corresponda, quedando aquéllos en poder del interesado como resguardo de los expedientes que hubiere instruido y entregado en la Administración.

Art. 34. Indispensablemente poseerán los Inspectores un ejemplar del presente reglamento, así como de los referentes á los ramos ó servicios que deban inspeccionar, y de los Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones y circulares que los modifiquen, procurando proveerse sucesivamente de copias, impresas ó manuscritas, de cuantas disposiciones emanen de la



Superioridad, que contribuyan á formar la legislación y jurisprudencia de los servicios de que se trata.

Art. 35. Los Inspectores de partido podrán ser enviados á los pueblos del mismo á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración. En tales casos, los Inspectores percibirán sobre su sueldo las dietas que correspondan, á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882.

Art. 36. Además de las atribuciones que competen á los Delegados de Hacienda, por la alta inspección que ejercen sobre todos los ramos del servicio público, como Autoridades superiores de las provincias, cuando juzguen conveniente el concurso de los Ingenieros industriales en asuntos propios de su carrera, aunque distintos á los detallados en el art. 47, lo propondrán á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para la resolución que estime.

Art. 37. En los casos en que los Centros directivos consideren conveniente que se gire nueva visita por Inspector distinto del que la hubiere verificado, podrán comisionar á uno de los asignados al distrito de la capital ó á los empleados de la Administración del ramo.

Art. 38. Los inspectores tienen el deber de girar frecuentes visitas á los estancos del distrito con arreglo á las instrucciones que los Administradores les comuniquen. En todo caso cuidarán de que estén convenientemente surtidos de los efectos que las necesidades de la localidad exijan para el consumo público, y de que cumplan los estancieros los deberes que les imponen los artículos 39, 41, 45 y 46 del reglamento del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1884, debiendo instruir el oportuno expediente de responsabilidad, si se notase falta de surtido de alguno ó algunos de los efectos que para la venta tuvieren señalados.

CAPÍTULO III.

ORDEN DE LOS TRABAJOS.

Sección primera.

Contribución industrial y de comercio.

Art. 39. Los deberes más esenciales de los Inspectores de partido respecto á la contribución industrial, son:

1.º Formar los padrones industriales de cada uno de los distritos municipales del partido, con sujeción á las disposiciones del art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882, en la época y con las anotaciones de altas y bajas que previene el art. 11.

2.º Instruir los expedientes justificativos de las distancias consignadas en las matrículas de cada pueblo respecto de los arrabales ó barriadas que formen parte de él, cuando no exista conformidad entre la base de población fijada en éstas y la que les corresponda con arreglo á la de derecho que conste en el último censo oficial

general ó parcial aprobado por el Gobierno.

3.º Tramitar é informar los expedientes de asimilación que promueva la Administración, con motivo del ejercicio de industrias no comprendidas en las tarifas ni en las tablas de exenciones unidas al reglamento, cuando de aquél se hubiese dado el correspondiente aviso á la Administración; y no habiendo precedido el parte de alta, incoar el oportuno expediente, para que la Administración resuelva lo que fuere del caso.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas y bajas, en los de variación de tarifa ó clase y en los de fallidos.

5.º Vigilar constantemente y comprobar las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos partidos, teniendo en cuenta las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

6.º Incoar los expedientes de defraudación á que dé lugar cualquiera industrial comprendido en los casos del art. 109 del reglamento indicado, ateniéndose, para la redacción del acta de reconocimiento de la industria, á los extremos que expresa el adjunto modelo núm. 4.

7.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la contribución industrial.

8.º Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el período que aquélla comprenda.

Estas Memorias se harán por separado, se referirán al año económico anterior y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribución en el partido, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos del mismo y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan.

En la individual, se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos.

Las Memorias serán duplicadas.

Un ejemplar se conservará en la Administración á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Subsecretaría de Hacienda dentro de los quince primeros días del mes de Agosto de cada año.

La individual, después de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

Todas las diligencias que en cumplimiento de los deberes enumerados practiquen los Inspectores, se anotarán en el Diario de operaciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 33, en la forma y orden que el mismo y los ejemplos del modelo núm. 1.º determinan.

Art. 40. El Inspector que en cumplimiento de los deberes de su cargo haya de trasladarse á un distrito municipal del partido para la práctica de

comprobaciones ó diligencias, se proveerá de las copias ó apuntes necesarios de la matrícula, expedientes de altas, bajas, fallidos y variaciones de tarifa ó clase, y de cuantos antecedentes existan en la Administración referentes al distrito que haya de visitar, sin perjuicio del derecho que le concede el art. 26, para reclamar nuevos datos de la Autoridad ú oficina correspondiente, á fin de que ultimadas las diligencias objeto principal de su visita practique la comprobación general de las industrias que se ejerzan en la localidad.

Art. 41. Si el industrial que deba ser visitado, al requerirle al efecto el Inspector con presentación del documento que le identifique, faltare á la obligación que le impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negando al Inspector la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerza la industria, será requerido nuevamente, á presencia de dos testigos, recordándole la obligación expresada; y si aún persistiese en su negativa, el Inspector acudirá á la Autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la que, si fuese preciso, requerirá el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Si después de hecha la comprobación se negara el industrial, ó en su ausencia la persona que le represente, ó se hallare en el local, á suscribir el acta y las diligencias de reconocimiento, las firmarán dos testigos ó un dependiente de la Autoridad local.

Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad al contribuyente la oposición injustificada á la visita de comprobación.

Cuando por virtud de esta comprobación, del examen de los documentos consultados ó de denuncia particular, notase la existencia de cualquier fraude ú ocultación de los señalados en los siete casos del art. 109 del reglamento del ramo, procederá desde luego á instruir el oportuno expediente de defraudación contra quien le cometa ó haya cometido.

Art. 42. Cuando el Inspector, en el uso de sus funciones, hallase resistencia indebida en la Autoridad local ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez competente y lo participará al Administrador que corresponda.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo haya de dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos puede constituir á unos y otros en defraudadores de la contribución industrial, según el texto del párrafo sexto del art. 109 del reglamento mencionado.

Art. 43. Los expedientes de defraudación que incoen los Inspectores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 109 del reglamento del ramo, se tramitarán en la forma y con sujeción estricta á lo que determina el 104 del mismo.

Art. 44. Cuando un expediente de

defraudación se refiera á la industria fabril ó manufacturera, lo pondrá el Inspector en conocimiento del Administrador respectivo el mismo día que empezare el diligenciado, á los efectos de la regla 5.ª del art. 51, sin suspender, no obstante, el curso de los procedimientos.

Art. 45. A fin de que estos expedientes se instruyan con la circunspección y mesura propias de los que actúan en representación de la Hacienda, los Inspectores deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del citado reglamento de 13 de Julio de 1882 y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.º, en la sección 1.ª del 2.º y en el capítulo 4.º, como base acertada de sus funciones. Además, no conviniendo á los altos intereses que personifica al Estado que se exagere la acción fiscal, haciéndola odiosa, ni se extreme el rigorismo y severidad de la ley, si bien nunca ni bajo ningún concepto debe tolerarse la comisión de abusos con deliberada intención de defraudar á la Hacienda, se tendrán en cuenta y observarán como reglas de conducta, las siguientes:

1.ª Si el contribuyente cometiera error en la relación de alta á que se refiere el art. 76 del reglamento del ramo, en virtud del cual resultara que iba á ejercer, con perjuicio del Tesoro, una industria distinta que la declarada, por este solo hecho no debe formarse expediente de defraudación.

El Inspector, en este caso, debe advertir al industrial el error cometido y prevenirle que retire los artículos que le colocan en clase superior, ó que preste su conformidad á ser comprendido en ella; pero si desoyese estas indicaciones, entonces debe suponerse que abriga el propósito de defraudar al Tesoro y procede la formación del expediente de denuncia, en el cual se harán constar las anteriores circunstancias.

2.ª Las declaraciones falsas ó inexactas de altas y bajas darán lugar al expediente de defraudación con arreglo á lo prescrito en los artículos 79 y núm. 1.º del 109 de dicho reglamento; y los industriales á quienes se refiera, pagarán además de los recargos que determinan los párrafos 2.º de los artículos 110 y 111, la cuota correspondiente ó la diferencia desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local en el caso de que no estuviese satisfecha.

3.ª Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en los partes á que se refiere el artículo 80 del reglamento de la contribución, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.º de defraudación comprendido en el art. 109 del mismo.

4.ª Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la



responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se encuentren en el caso á que esta regla se refiere, para la imposición de cuota provisional, y proceder á instruir el expediente de asimilación en la forma que determina dicho art. 75.

5.<sup>a</sup> Respecto á las industrias que, estando comprendidas en las tarifas, no hayan sido oportunamente declaradas por aquéllos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo á instrucción.

6.<sup>a</sup> Exigirán la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.<sup>a</sup>, ya ejerzan con residencia fija, ya en ambulancia, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad; y si carecieran de aquélla ó no la presentasen, sin perjuicio de invitarles á que la saquen en el acto, serán objeto de expediente de defraudación.

7.<sup>a</sup> Los Inspectores y asimismo la Administración, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

8.<sup>a</sup> Al entender en los expedientes de fallidos deberán informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los síndicos y clasificadores del gremio á que aquél perteneciese, como defraudadores, comprendidos en el caso 7.<sup>o</sup> del art. 109 del reglamento del ramo, é incursos, por consiguiente, en la penalidad marcada por el 113 del mismo.

Art. 46. Los expedientes de defraudación los instruirán los Inspectores en el término de diez días, según el art. 104 de aquel reglamento.

(Se continuará.)

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1457.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Cédulas personales.—Circular.

Con el objeto de que desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo se dé principio á la expedición y recaudación de las cédulas personales en todos los pueblos de la provincia, y siendo algunos los Alcaldes que no han remitido para su examen y censura, los padrones de los individuos sujetos á dicho impuesto, contraviendo con ello lo terminantemente preceptuado en la Instrucción vigente del impuesto y órdenes publicadas por esta Administración, he acordado señalar un plazo de tres días para que sin excusa ni pretesto alguno, cumplieren los que en tal caso se hallen, el servicio que en diferentes

veces se les tiene reclamado; pues pasado dicho plazo sin haberle evacuado, se procederá al nombramiento de comisionados plantones sin perjuicio de la responsabilidad á que por su morosidad se hagan acreedores.

Tarragona 12 de Junio de 1888.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 1458.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradip.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal vigente, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos de este distrito para el próximo año económico de 1888-89, que previa censura del Síndico ha sido aceptada por la Corporación.

Pradip 2 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Escoda.

Núm. 1459.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el ejercicio económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio prevenido por instrucción, durante el cual se admitirán las reclamaciones que sobre el mismo legalmente se presenten.

Maspujols 8 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Llauradó.

Núm. 1460.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja.

No habiendo producido resultado los encabezamientos para cubrir el cupo de consumos y cereales para el próximo ejercicio de 1888 á 89, así que los recargos autorizados en el mismo, el 12 del propio Junio tendrá lugar la subasta para el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto y á falta de licitadores, se verificará una segunda subasta el día 15 del propio mes de Junio.

Torroja 4 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Vall.

Formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, durante las cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Torroja 9 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Vall.

Núm. 1461.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos excepto las carnes y el trigo y sus harinas en el año económico de 1888 á 89, se anuncia la primera

subasta para el día 23 del corriente mes á las once de la mañana. Si no produce resultado tendrá lugar una segunda subasta á las cuatro de la tarde del mismo día, en la Sala de la Casa Consistorial, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Riudecols 10 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Cabré.

Núm. 1462.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo.

Confecionado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que crean justas en contra del mismo, y finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Borjas del Campo 10 de Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 1463.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró.

Habiendo sido negativo el resultado de los encabezamiento parciales para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos y cereales correspondientes á este pueblo en el año económico de 1888 á 89, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, celebrándose al efecto dos subastas que tendrá lugar la primera el día 10 del actual á las once de la mañana y caso de no dar esta resultado, se celebrará la segunda el día 20 del mismo mes, en la Casa Consistorial, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Febró 6 de Junio de 1888.—El Alcalde, Estelar Martorell.

Núm. 1464.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Irlas.

No habiendo dado resultado los encabezamientos generales ni gremiales para cubrir el cupo de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, se anuncia el arriendo de todas las especies sujetas á dicho impuesto cuya primera subasta se verificará el día 18 del corriente mes, en las Casas Consistoriales, de once á doce de su mañana, en cuyo local se hallan de manifiesto las condiciones á que han de sujetarse los que deseen presentar proposiciones y en caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia la segunda y última para el día 29 del mismo mes, también de once á doce de su mañana, con las condiciones que en las segundas subastas se requieren.

Irlas 5 Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Solanes.

Núm. 1465.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y cereales de esta ciudad para el próximo año económico de 1888 - 89, y cumpliendo con lo acordado por este Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, señalándose para la primera subasta el día 22 de los corrientes, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si no se presentasen postores, se celebrará segunda subasta el día 24 á la misma hora, admitiéndose manda que cubra las dos terceras partes. Si tampoco hay postura alguna, se verificará una tercera subasta admitiéndose mandas que cubran las dos terceras partes, ya sea por todos los ramos, ya por separado en cada una de las especies.

Gandesa 12 de Junio de 1888.—El Alcalde, Bautista Fontanet.

Núm. 1466.

JUNTA DEL PATRONATO DE LA FUNDACION PIADOSA establecida en esta villa de Torredembarra, en virtud de testamento otorgado por D. Antonio Roig y Capons.

Debiendo esta Junta repartir anualmente entre las doncellas pobres, naturales de esta villa que hayan contraído matrimonio durante el año, la renta destinada á dicho objeto por el fundador del patronato, se hace público para que llegue á conocimiento de cuantas doncellas hayan contraído matrimonio dentro del presente año económico de 1887 á 88, y se crean con derecho á percibir la dote que les corresponda, acudan á esta Junta con las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Partida de bautismo por la que se acredite haber nacido en esta villa.

2.<sup>o</sup> Certificado librado por el Juzgado municipal correspondiente, acreditativo de haber contraído matrimonio durante el año:

3.<sup>o</sup> Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del punto donde resida.

4.<sup>o</sup> Certificación expedida por funcionario competente, de no pagar ni ellas ni sus padres contribución alguna territorial ni industrial ó de la que paguen su caso, ó bien cualquier otro documento que pueda acreditar el estar la solicitante en estado de pobreza.

Las solicitudes y demás documentos referidos deberán ser presentados antes de finir el mes de Julio próximo venidero; en la inteligencia, que pasado el plazo señalado no les serán admitidas y perderán los derechos que pudieran haberles correspondido.

Torredembarra 11 de Junio de 1888.—El Alcalde presidente, Antonio Borrull.



Resumen de servicios prestados en dicho mes.

CAPTURAS.				SERVICIOS HUMANITARIOS.				RECOMPENSAS.											
Delin- cuentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Denuncias por infrac- ción á la ley de caza.	Armas recogidas.	Contraban- dos aprehen- didos.	Auxilios prestados á heridos y enfermos ó á los atro- pellados por carruajes y caballerías	Salvados de los hundimien- tos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las aguas.	Socorro á indigentes	TOTAL de servicios hu- manitarios.	LAS GRACIAS.		CRUCES		Empleo inmediato.	Grado inmediato.
		Del Ejército y Armada.	De presidio.											De S. M. Autoridades	Pensionadas Sencillas.	De Beneficencia			
21	»	1	»	3	25	3	17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

SERVICIO RURAL Y FORESTAL.										RECOMPENSAS									
Denuncias por hurto de ma- deras y leña.	Denuncias por extracción de frutos.	Denuncias por rotura de nes.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN.						TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ga- nado que pas- aban sin auto- rización.	LAS GRACIAS.		CRUCES		Empleo inmediato.	Grado inmediato.		
				Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.			Asnal.	De S. M. »	De las Autoridades »	Pensionadas »			Sencillas. »	De Beneficencia »
2	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Tarragona 31 de Mayo de 1888. — El 1.º Jefe, Felipe de Guzmán Prats.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1468.

EDICTO.

Don Pedro de la Sierra Villar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Réus.

En virtud del presente y de lo acordado en autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador Don Sinfiriano Sardá á nombre de Doña Magdalena Calbet Monserrat contra Don José Perelló Fonts, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra sita en el término de Almoher y partida «Roquetas»; lindante á Oriente y Mediodía con Miguel Fort y Llombart, á Poniente con Antonio Llombart y á Norte con José Estivill, de unos tres jornales del país, equivalentes á una hectárea diez y ocho áreas, plantada de viña, olivos y algarrobos; ha sido valorada por el perito Don Pedro Taixés, atendido su estado y situación y sin deducción de cargas en mil pesetas. 1.000 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra sita en el mismo término y partida que la anterior; lindante á Oriente con Pablo Llusá, á Mediodía con Juan Bautista Llombart, á Poniente con Pablo Llevat y á Cierzo con Miguel Sánchez, de extensión un jornal y cuarto del país, equivalente á cincuenta áreas, plantada de viña y avellanos; ha sido valorada por el propio perito, atendido su estado y situación sin deducción de cargas, en novecientas sesenta pesetas..... 960 ptas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia, sito en el primer piso del edificio ex-Convento de San Francisco, á las once de la mañana del día catorce de Julio próximo, advirtiéndose: Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero. Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas. Y tercero. Que dichas fincas se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad á instancia de la parte ejecutante.

Dado en Réus á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. — P. de la Sierra. — El Escribano, por Don Miguel Fontcuberta, Juan Sardá.

Núm. 1469.

Don Marceliano Gil de Castro, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente se cita, llama y

emplaza á Buenaventura Jané y Sabanes, de oficio albañil, y licenciado del servicio militar por inútil, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de Juneda, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días se presente á disposición de este Juzgado para responder de los cargos que le resulten en méritos de la causa criminal sobre hurto de gallinas, y apercibiéndole, que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente D.ª María Cristina, (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Buenaventura Jané, que es de estatura baja, pelo negro, ojos oscuros, color pálido, sin pelo en la cara, y viste traje de algodón á cuadritos oscuros al estilo de los menestrales del país y cachucha negra, poniéndolo si se consigue á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lérida á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. — Marceliano Gil. — Por mandado de S. S., Manuel Cardona.

ANUNCIOS.

LEY ESTABLECIENDO EL JUICIO por Jurados con formularios completos y numerosas observaciones críticas y notas para su más fácil y exacta aplicación, y un estudio final de las disposiciones penales en ella establecidas con sus correlativas del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, por D. Mariano Pozo Mazzetti, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tortosa, y D. Carlos Lago y Freire, Vicesecretario del mismo Tribunal. — Obra de sumo interés, especialmente para los Juzgados municipales y de instrucción.

Forma un elegante volumen en 4.º en papel superior y esmerada impresión.

De venta en la Administración de este Boletín oficial á tres pesetas ejemplar; pago al contado.

IMPRESOS

para la aplicación de la ley del Jurado.

Acta de constitución de la Junta y formación de las primeras listas de Jurados. — Listas que forma la Junta municipal de los vecinos que por venir comprendidos en los artículos 8.º y 9.º de la ley reúnen las circunstancias para ser Jurados. — Oficios para la constitución de la Junta que ha de proceder á la formación de las listas generales. — Oficios para el nombramiento de mayor contribuyente, etc.

De venta en el Despacho de este Establecimiento.